

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión, á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 44. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los Concesionarios por el presente contrato, depositarán dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verifi-

car los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.—*Francisco Z. Mena.*—*Mariano Gallardo.*—*A. Peralta.*

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 4.—Enero 5 de 1899.

NUMERO 450.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Decreto número 191.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Ignacio Ochoa, Teniente Coronel de Infantería, para que pueda usar las condecoraciones que le concedió el Gobierno del Estado de Puebla, por haber concurrido al asalto del 2 de Abril de 1867, y por haber combatido en el territorio del mismo Estado durante la guerra de la intención francesa.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1898.—*Berriozábal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1898.

NUMERO 451.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 21 de Noviembre próximo pasado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alphonso B. Smith, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 31 de 1898.—*Mena*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Señor Alphonso B. Smith para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1º El Sr. Alphonso B. Smith por sí ó por la Compañía que organice, se obliga á establecer un vapor-correo entre Puerto Isabel en el Golfo de California y San Benito en el de Tehuantepec, tocando tanto á la ida como al regreso los puertos de San Jorge, Guaymas, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz y Tonalá. Podrá

tocar otros puertos que en lo de adelante se estimare conveniente y apruebe el Gobierno Federal.

Art. 2º Queda facultado el Sr. Smith para establecer uno ó más vapores que hagan un servicio de navegación conforme al siguiente itinerario: Mazatlán, La Paz, Magdalena, Isla de Cedros, San Quintín, Ensenada y San Diego (Alta California); é inversamente á su regreso.

Art. 3º El vapor de que se habla en el artículo 1º deberá ser establecido dentro del año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, pero después podrá poner al servicio público con acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas uno ó más vapores que disfrutarán también de las franquicias aquí estipuladas y haciendo el servicio expresado en el mismo artículo ó el que se convenga en conexión con él.

El vapor hará viajes redondos de Guaymas á San Benito y su duración no excederá de mes y medio.

Art. 4º El vapor ó vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario para entregar y recibir carga y la correspondencia del servicio postal, no excediendo de doce horas. El Gobierno Federal, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al Agente de la Compañía en el puerto respectivo.

Art. 5º La obligación de permanecer en los puer-

tos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra causa de fuerza mayor fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto el vapor corra peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de temporal ú otra cualquiera, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los trasbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los puertos de la línea para devolverlos á su consignación. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que por equivocación se desembarquen, ó conduzcan á puertos que no sean su destino, sujetándose todas estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 6° La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores trasmisibles por Correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, siendo obligación del concesionario recibirlos para su entrega en cada oficina de destino. Lle-

vará la correspondencia á bordo en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho de nombrar un Agente del servicio postal que será conducido á bordo con pasaje libre recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Art. 7° El concesionario ó la Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, un itinerario de los días en que sus vapores tocarán los puertos á que se refiere este Contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á las Oficinas de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Art. 8° El Concesionario ó la Compañía se obligan á transportar entre los puertos que toquen sus vapores y con una tercera parte de rebaja respecto al precio de tarifa ordinaria, á los empleados civiles y militares federales con sus equipajes, que viajen por causa del servicio público.

Los efectos y carga del Gobierno gozarán de igual franquicia.

El Concesionario ó la Compañía darán mensualmente una noticia de los pasajes que expidan con la rebaja expresada.

Art. 9º El Concesionario ó la Compañía se comprometen á recibir á bordo de cada vapor tres alumnos de la Escuela Naval para que hagan su práctica por el tiempo que el Gobierno lo determine.

La asistencia á bordo de dichos alumnos será gratuita.

Art. 10º El Gobierno Mexicano, en consideración á los servicios estipulados y como compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las franquicias siguientes:

I. Las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros aun en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los artículos 1º y 2º de este Contrato; pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo donde lo hubiere, de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

II. Los vapores de la línea á que se refiere el artículo 2º gozarán la reducción de un treinta por ciento de los derechos de tonelada á que se contrae la ley de Julio 1º del corriente año.

III. El Capital que acredita la Empresa estará

exento del pago de Contribuciones con excepción de la del timbre.

IV. Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la Aduana ó Sección Aduanal, en que hubiere de efectuarse el transbordo y con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

Art. 11º El concesionario ó la Compañía podrán solicitar previamente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la importación libre de derechos de los siguientes efectos: Aceites para máquina y para combustión, pinturas para buques, estopa embreada, calabrotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buque destinados á la reparación de los vapores de su servicio; y si se acuerda de conformidad la solicitud se justificará en cada pedido de despacho con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinan, y se acatarán las demás disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para garantizar los intereses del Fisco.

Art. 12º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren, de acuerdo con este contrato, á las horas de su llegada y salida aun cuando fuere de noche ó en día feriado, excepto los días de fiesta nacionales; y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse en la misma noche y simultáneamente, para lo cual los Administradores

de las Aduanas, Jefes de Puerto, y Comandantes del Resguardo pondrán toda diligencia y actividad para llenar ese servicio extraordinario, cuando causas superiores no se opongan á ello.

Art. 13º Si algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado se permitirá al Concesionario que vuelva á embarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo deje de desembarcarlos en los puertos de su destino, será anotada la falta en los documentos respectivos; y entregados que sean los bultos que faltaren se cancelará esa observación sin que el Concesionario quede sujeto á pena de ningún género por parte del Gobierno, pero sujeto á las responsabilidades que tuviere con el embarcador.

Art. 14º Los vapores de la línea podrán conducir carga para los puertos que no sean de su itinerario y transbordar en el puerto que convenga sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 15º El concesionario ó la Compañía, podrá prolongar el servicio hasta puertos de Centro y Sur América y Estados Unidos del Norte, sin perjuicio del servicio estipulado en este Contrato; en todo caso deberá la Compañía poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las condiciones en que tenga que hacer ese servicio, para saber si puede utilizarse en combinación con el establecido.

Art. 16º En caso de pérdida absoluta del vapor ó

alguno de los vapores si ya tuviere más de uno, la Compañía gozará del plazo de un año para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este Contrato para el buque que deje de efectuar los viajes correspondientes, á menos que se compruebe haberse contratado un vapor por el tiempo que se necesite para reponer el que se hubiere perdido. La Compañía deberá presentar el Contrato de fletamento del vapor arrendado temporalmente, por un tiempo no menor de seis meses y tendrá que hacer el servicio de itinerario correspondiente.

Art. 17º El concesionario tendrá siempre en la Capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Federal en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 18º El concesionario y todos los que tomen parte en la Empresa para los efectos del Contrato serán considerados como mexicanos; no podrán alegar derechos de extranjería, ni tener intervención alguna los Agentes diplomáticos ó Consulares.

Las diferencias que surgieren entre el Gobierno Federal y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas exclusivamente por los Tribunales competentes de la República y conforme á sus leyes relativas vigentes.

Salvas las excepciones contenidas expresamente en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á las leyes y disposiciones vigentes sobre el tráfi-

co marítimo de los puertos mexicanos, así como las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se expidieren en lo sucesivo.

Art. 19. Todos los vapores que el concesionario ó la Compañía establezcan para el servicio de este Contrato, navegarán bajo el pabellón mexicano.

Art. 20. La duración de este Contrato será de tres años á contar desde la fecha de su promulgación, pudiendo prorrogarse por otros tres años de mutuo acuerdo entre ambas partes contratantes.

Art. 21. Queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuyo depósito perderá la Compañía en caso de caducidad, quedando á favor del Erario Federal.

Art. 22º Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por traspasar este Contrato á algún Gobierno extranjero ó darle ingerencia en él.

II. Por traspasarlo sin consentimiento y previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspender los viajes por más tres meses sin causa justificada debidamente, y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por faltar á cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, pero no surtirá sus efectos sino á los dos meses de que se hubiere notificado al Representante de la Compañía.

Art. 23º Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por el concesionario.

México, Noviembre 21 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica—*Alphonso B. Smith.*—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Diciembre de 1898.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 25 de 1899.

NUMERO 452.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª—Número 3,956.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 12 de Octubre de 1898, por los ciudadanos Severiano Aguilar y socios, de un terreno baldío, sito en jurisdicción de Puruándiro, del Estado de Michoacán, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber

propuesto, dentro del plazo fijado, al perito que debía encargarse del deslinde respectivo, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos CC. Severiano Aguilar y socios en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta, fechano podrán los interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Pedro Rangel G., agente de tierras en el Estado de Michoacán.—Morelia.

Es copia. México, Diciembre 22 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Enero 4 de 1899

NUMERO 453.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1.^a—Número 3,805.

Examinado el expediente relativo al denuncia pre-

sentado el día 12 de Noviembre de 1898, por los ciudadanos Cándido Chávez y socios de un terreno baldío, sito en jurisdicción de Chiautla, del Estado de Puebla, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber propuesto los interesados al perito, dentro del plazo de quince días que se les señaló para el efecto; con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos CC. Cándido Chávez y socios, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrán los expresados interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Eduardo del Valle, Agente de tierras en el Estado de Puebla.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 3.—Enero 4 de 1899

“Leyes y decretos.”—Tome LXIXII.—71.